

Animales no humanos: ¿sujetos u objetos de derecho?

*Roberto Falcone (h)**

** Especialista en Derecho penal (U. Austral). Doctorando en Derecho penal (UNMDP)*

En este breve artículo se procurará ofrecer, a modo de presupuesto para cualquier modificación progresiva que se procure a la ya antiquísima tipificación penal que rige en nuestro país en atención al maltrato animal¹, un argumento encaminado a pavimentar el tránsito hacia la consideración de los animales no humanos como sujetos de derecho en tanto estatus normativo a ellos adscribible, abandonando a ese respecto la clásica noción de objetos de derecho característica de -o predominante en- nuestro medio. A tal efecto, en un segundo acápite, se perseguirá rebatir la muy instalada idea, fuertemente arraigada en la filosofía moral kantiana, de que sólo puede ser titular de derechos quien puede ser sujeto de deberes.

I.- La distintiva subjetividad de los animales no humanos

A modo de formidable anticipo de las discusiones que sobrevendrían, IHERING presentó en su hora la premisa consistente en que los animales no humanos ostentan lo que hoy denominaríamos estados intencionales, al sostener que cada vez que un animal bebe para suprimir su sed, o se abstiene de ello para -por caso- no recibir un golpe, es la representación de una consecuencia futura lo que lo impulsa a la acción. En efecto, resulta el animal en el pensamiento de este autor capaz de discernir entre lo que es beneficioso y lo que es perjudicial para su vida, practicando una crítica antes de decidirse y valiéndose para ello de sus experiencias previas, lo que permitiría aseverar que se apoya no sólo en su instinto sino también (y decisivamente) en ellas, que a su costa lo instruyen.² Lo expuesto le brinda al egregio jurista el sustento argumental para sostener que, con excepción de la autoconsciencia, los caracteres decisivos de la voluntad humana hallan su correspondiente correlación en el animal, moviéndolo siempre a actuar la aludida representación “de algo futuro”.³

Por tanto, si se partiera de la certeza de tal aserto, la vida mental que cabría ineludiblemente adscribir a variadas especies de animales no humanos constituye un

¹ Hago referencia a la ley 14.346 del año 1954. Más reciente resulta ser la ley 27.330 de 2016, que prohíbe en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros cualquiera sea su raza, estableciendo penas de prisión y multa para los diversos tipos de infractores allí consignados.

² Es célebre su ejemplo de la piedra con forma y apariencia de pan que le es presentada al perro para alimentarse; tal engaño al animal sólo operará por única vez.

³ Véase IHERING, Rudolf; *Der Zweck im Recht*, tomo I, 2º ed., Breitkopf & Härtel, Leipzig, 1884, pp. 7 y ss.

argumento crucial para reconocerlos como portadores de intereses susceptibles de ser jurídicamente protegidos y promovidos a la manera de auténticos derechos subjetivos⁴, siempre que siguiéramos también, como aquí, la “teoría del interés” que propiciara en su hora el referido IHERING.⁵ En ese sentido, el reconocimiento de un derecho subjetivo en favor de alguien⁶, que fundamentará un deber correlativo por parte de otro que de resultar infringido supondrá precisamente la vulneración del primero, sólo encontrará su sustrato último en la asignación a tal individuo de algún interés representado en deseos (o preferencias) a éste atribuibles.⁷ Puesto en la terminología favorecida por la teoría de los sistemas jurídicos, afirmar que un agente X tiene un derecho subjetivo a que un agente Y realice (o no realice) la acción A de acuerdo con las normas del sistema jurídico S equivale a sostener que una norma que establece la obligación de que Y haga (o no haga) A respecto de X es una consecuencia (lógicamente derivable) del sistema jurídico S, lo que supone que las nociones de derecho subjetivo y deber jurídico resulten interdefinibles.⁸ Retomando la premisa anterior, debe destacarse que los deseos así entendidos constituyen una clase de estados intencionales que exhiben de modo distintivo (aunque no exclusivo) una dirección de ajuste “mundo-mente”, lo que significa que un deseo se cumple si y solo si el mundo se ajusta a su contenido, de manera que las condiciones de satisfacción fijan cómo debe ser el mundo desde el punto de vista del sujeto deseante.⁹

⁴ Como observa TOOLEY, constituye una verdad conceptual que una entidad no puede tener un derecho particular R a menos que sea capaz de tener un interés I que sea promovido por su posesión del derecho R. Véase en tal sentido TOOLEY, Michael; *Abortion and Infanticide*, Oxford University Press, Oxford y Nueva York, 1985, p. 99. Debe decirse, asimismo, que a la proposición referida anteriormente en el artículo nos lleva la idea de equilibrio reflexivo que RAWLS propusiera, fértil para conectar principios y juicios derivables de ellos. Al respecto, descomponiendo tal constructo, imprescindible RAWLS, John; *A Theory of Justice (Revised Edition)*, The Belknap Press, Cambridge, 1999, p. 18.

⁵ Esencial al respecto MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho*, en Revista de Derecho (Valdivia) Volumen XXXI-Nº2 (diciembre de 2018), p. 326. También IHERING, Rudolf; *Geist des römischen Rechts*, parte tercera, 3º ed., Breitkopf & Härtel, Leipzig, 1877, pp. 302 y ss. Es pertinente detectar que la pregunta de si algo o alguien tiene derechos es siempre previa a preguntarse de qué derechos (ese algo o alguien) dispone. Al respecto, KAGAN, Shelly; *Normative Ethics*, Westview Press, Boulder, 1998, p. 171.

⁶ Sobre la ambigüedad de la expresión *derecho subjetivo* para KELSEN y todos sus sentidos posibles, véase KELSEN, Hans; *Teoría Pura del Derecho* (2º ed.), UNAM, México, 1979, pp. 139 y ss. Acerca de una diferenciación, con relación a la noción de *derecho subjetivo*, entre libertades, derechos subjetivos en sentido estricto y derechos subjetivos en sentido técnico, fundamental ORUNESU, Claudina-RODRIGUEZ, Jorge; *Una revisión de la teoría de los conceptos jurídicos básicos*, en REVUS 36/2018, pp. 97 y ss.

⁷ Cfr. MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalidad...*, cit., p. 326. Importante asimismo FEINBERG, Joel; *Harm to others*, Oxford University Press, Oxford y Nueva York, 1984, pp. 38 y ss. De ineludible lectura para comprender el modo en que operan los conceptos jurídicos correlativos derecho-deber, HOHFELD, Wesley; *Fundamental legal conceptions*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1919, pp. 35 y ss. Sobre las precisiones que HOHFELD procuró alcanzar, importante SCHLAG, Pierre, *How to do things with Hohfeld*, en Law and Contemporary Problems 78, pp. 185 y ss. Véase también KRAMER, Matthew; *Rights without Trimmings*, en KRAMER, M.- SIMMONDS, N.-STEINER, H., *A Debate over Rights*, Oxford University Press, Oxford y Nueva York, 1998, pp. 9 y ss.

⁸ Véase ORUNESU, Claudina-RODRIGUEZ, Jorge; *Una revisión...*, cit., p. 98.

⁹ Muy atinada aparece, por tanto, la observación de KORSGAARD en punto a dar cuenta de que un sistema de representación animal parece tener un carácter valorativo en el sentido de que las cosas que encuentra en su entorno tienen que parecerle atractivas o aversivas, bienvenidas o inoportunas, agradables o dolorosas de manera particular, dependiendo de si son buenas o malas para tal sistema de representación. Cfr. KORSGAARD, Christine; *Fellow Creatures*, Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 20. La misma autora, tiempo antes, hizo hincapié en que las cosas pueden ser

Así, tales seres ostentan la capacidad de experimentar ciertos estados de cosas como *deseables* o *indeseables*, por lo que puede afirmarse, vinculando ambas premisas, que el hecho de que se presente un determinado interés en algo particular implica la adjudicación, a ese respecto, de un conjunto de deseos cuya satisfacción o frustración depende de que esa particularidad sea (o no) el caso.¹⁰

Por oposición, si se partiese de la corrección de la contradictora “teoría de la voluntad”, uno de cuyos principales exponentes en el derecho anglosajón fuera HART¹¹, habrá de juzgarse carente de sentido la atribución de derechos a un ser incapaz de hacerlos valer por sí mismo, dado que tener un derecho siempre supondría -para la aludida visión- contar con la posición de ejercer alguna forma de control sobre el comportamiento de quien se halla sujeto al deber correlativo. La consecuencia que de allí se desprende es que sólo podría ser reconocida la titularidad de derechos a seres capaces de hacer valer la pretensión de que otro haga o no haga algo, siendo tal capacidad privativa de quienes, en alguna medida, exhiben la condición de agentes racionales.¹² Por ello, para tal autor, los animales no humanos, aunque se hallen directamente protegidos por los deberes del derecho penal que prohíben la crueldad hacia ellos, no contarían estrictamente con *derecho* alguno.¹³

Tal postura, según mi criterio, incurre en el error de menospreciar una idea central: la satisfacción de un derecho pasible de ser adjudicado a un determinado sujeto, lejos de depender de la viabilidad de la eventual reclamación por éste transitada a través de los canales institucionales correspondientes, sólo se halla supeditada al cumplimiento del deber correlativo al mismo.¹⁴ Por tal motivo, que el propio HART conceda la posibilidad de acudir al mecanismo de la representación¹⁵ para la defensa de derechos de ciertos animales de la especie *homo sapiens* -por caso, niños y niñas o bien personas con discapacidad- y no de animales no humanos sólo puede deberse a un especieísmo reñido

malas o buenas desde el *propio punto de vista* del animal, argumento inexplorado hasta ese momento. Véase KORSGAARD, Christine; *Fellow Creatures: Kantian Ethics and our Duties to Animals*, en *The Tanner Lectures on Human Values*, vol. 25, The University of Utah, Salt Lake City, 2005, pp. 77 y ss. Sobre los seres capaces de sufrir como ámbito objetivo de la moral, WOLF, Ursula; *Brauchen wir eine ökologische Ethik*, en *Prokla: Zeitschrift für kritische Sozialwissenschaft* 69, 1987, pp. 148 y ss.

¹⁰ Similar MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalhood, interests, and rights*, en *Journal of Human Rights and the Environment* Vol. 11 N°2, Septiembre 2020, pp. 158 y ss.

¹¹ Su antecedente en el derecho alemán lo encarnó Friedrich Karl von SAVIGNY.

¹² Véase MAÑALICH, Juan Pablo; *Derechos para los animales (no humanos): una defensa*, en *CIPER Chile* (21/3/2021), p. 13.

¹³ Cfr. al respecto HART, Herbert; *Essays on Bentham*, Oxford University Press, Oxford, 1982, pp. 183 y ss.

¹⁴ Importante en tal sentido MACCORMICK, Neil; *Institutions of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 121 y sgte.

¹⁵ Véase HART, Herbert; *Essays...*, cit., p. 184. Confundiendo problemáticamente tal mecanismo con “alguien capaz, en todo el sentido de la palabra, que perciba esos derechos por ellos”, sugiriendo a partir de tal percepción una subrogación del real destinatario de los derechos, GRECO, Luis; *Legítima defensa de animales*, en *Nuevo Foro Penal*, Universidad EAFIT, Medellín, n° 92, 2019, p. 31.

con la consideración de estos últimos como sujetos de derecho morales¹⁶, cuyo reconocimiento como sujetos de derecho legales debiera nacer a partir de tal condición. Lo expuesto implica sostener, siguiendo a MAÑALICH, que el hecho de que los animales no humanos sean titulares de derechos (en tanto pretensiones) en sentido moral oficiaría de base para sustentar la alegación de que esos mismos animales no humanos deberían ser reconocidos como titulares de derechos (en tanto pretensiones) en sentido jurídico¹⁷, teniendo particularmente presente que gran parte de los animales no humanos, al igual que los animales humanos, presentan la característica de ser, individualmente considerados, *sujeto de una vida*, al ser alguien -no algo- que experimenta su vida como propia y lleva una existencia no sólo biológica sino también biográfica.¹⁸ Si se compartiera tal apreciación, no podría desconocerse que cualquier ente titular de derechos es alguien en cuyo nombre resulta posible esgrimir pretensiones operantes como premisas que invalidan decisiones de mera maximización de bienestar sobre la base de una agregación de intereses o preferencias.¹⁹

Con todo, se debe ser necesariamente cauteloso frente a la propuesta de dilatación de la noción de *ciudadanía* para incluir en ella a los animales no humanos²⁰, dado que las relaciones en cuyo ámbito ésta se manifiesta resultan auténticamente *políticas*, generándose en consecuencia una voz pública cada día más elevada proveniente de personas que toman parte en los asuntos de interés general y fuerzan, de este modo, el (no suficientemente acelerado) tránsito desde una democracia *representativa* hacia una al menos parcialmente *deliberativa*, que adopte -al arribo- decisiones vinculadas con la voluntad del pueblo²¹ en un marco de debate público caracterizado por la inclusión de todos los que habrán de ser impactados por tales decisiones. Si la *ciudadanía* fuese así entendida, no parece viable la comprensión en tal noción de los animales no humanos; empero, si se trazara la distinción entre ciudadanía *pasiva* y *activa*, contando los primeros como aquellos cuyos derechos son en una república protegidos por las leyes del Estado en cuya puesta en vigor ellos no han tenido incidencia al no ostentar derechos de participación política, y siendo por su parte los segundos quienes legislan -también en interés de los primeros-, cabría reconocer entonces que existimos animales capaces de producir razones no sólo para y por nosotros mismos, sino

¹⁶ En favor del individualismo moral como fundamento para el reconocimiento de derechos a animales no humanos véase McMAHAN Jeff; *Our Fellow Creatures*, en *The Journal of Ethics* 9, *passim*.

¹⁷ Cfr. MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalidad...*, cit., p. 327. Tal condición de sujetos de derechos no sería de segunda clase en relación a los animales humanos, sino de una clase diferente. Así MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalhood...*, cit., p. 172.

¹⁸ Fundamental REGAN, Tom; *Animal Rights, Human Wrongs*, Rowman & Littlefield, Oxford, 2003, pp. 80 y ss.

¹⁹ Al respecto, véase DE GRAZIA, David; *Animal Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 15 y sgte.

²⁰ Paradigmáticamente en tal sentido DONALDSON, Sue- KYMLICKA, Will; *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2011, *passim*.

²¹ Véase al respecto FISHKIN, James; *Deliberation by the People Themselves: Entry Points for the Public Voice*, en *Election Law Journal* Vol. 12 Núm. 4, 2013, p. 491.

también y simultáneamente para y por cuenta de otros animales cuya naturaleza les impide hacer lo propio.²²

En el plano nacional, nuestro Código Civil y Comercial, contrariamente a lo argumentado hasta el momento, incluye a los animales no humanos dentro de la categoría de las cosas muebles que pueden desplazarse por sí mismas²³, dando cuenta de su condición de objetos de derecho (paradigmáticamente de propiedad) e integrando en tal categoría analítica el binarismo conjuntivamente exhaustivo y mutuamente excluyente entre personas y cosas.²⁴ Así, se los considera recursos explotables para la satisfacción de necesidades humanas en el contexto de diversas industrias tales como la alimenticia, farmacéutica o agropecuaria²⁵, en una cabal muestra del injustificado antropocentrismo que nos rige. Mucho más atinada, enmarcada en la fuerte inclinación bienestarista que cabe detectar en el mundo occidental como predominante, aparece la regulación propiciada por el legislador alemán en su Código Civil, concretamente en el párrafo 90 a, cuando dispone que: “*Los animales no son cosas. Ellos son protegidos a través de leyes especiales. Les son correspondientemente aplicables los preceptos que rigen para las cosas, en la medida en que no se disponga algo distinto.*”²⁶ Por su parte, el mandato de protección dirigido al legislador emerge del artículo 20 A de la *Grundgesetz* alemana, en cuanto estipula que: “*El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.*”²⁷ Empero, la hipótesis de máxima no está aún allí consagrada, esto es, que ciertos derechos fundamentales susceptibles de ser atribuidos a los animales no humanos ostenten directamente rango constitucional.

II.- ¿Titular de derechos sin ser sujeto de deberes?

La respuesta a la pregunta que presenta el acápite se deja a esta altura presuponer. Resulta indiscutible que sólo los seres humanos por su condición de seres

²² Fundamental MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalidad...*, cit., p. 334.

²³ ARTICULO 227.- Cosas muebles. *Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.* Hace alusión, de ese modo, a su célebre condición de semovientes.

²⁴ No está de más destacar que el artículo 183 del Código Penal, al estipular que “*será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado...*”, presupone, al emplearse la conjunción disyuntiva o para distinguir las cosas de los animales no humanos, que estos últimos no se corresponden con una especie dentro del género cosa. Ello se sitúa en línea con lo aquí propuesto.

²⁵ Cfr. MAÑALICH, Juan Pablo; *Derechos...*, cit., p. 9.

²⁶ Textualmente: § 90a Tiere “*Tiere sind keine Sachen. Sie werden durch besondere Gesetze geschützt. Auf sie sind die für Sachen geltenden Vorschriften entsprechend anzuwenden, soweit nicht etwas anderes bestimmt ist.*”

²⁷ Textualmente: Art 20a “*Der Staat schützt auch in Verantwortung für die künftigen Generationen die natürlichen Lebensgrundlagen und die Tiere im Rahmen der verfassungsmäßigen Ordnung durch die Gesetzgebung und nach Maßgabe von Gesetz und Recht durch die vollziehende Gewalt und die Rechtsprechung.*”

racionales exhiben una capacidad para gobernarse normativamente a sí mismos en tanto agentes morales, esto es, individuos cuyo comportamiento resulta pasible de registrar guías y evaluaciones morales.²⁸ Ello le otorga a KANT la base de su argumento característicamente distintivo entre *personas* y *cosas*, a partir de que sólo la humanidad²⁹ -esto significa: la agencia moral- debiera ser tratada como fin en sí misma, y nunca meramente como medio para la consecución de fines.³⁰ Por tanto, los seres cuya existencia descansa en la naturaleza, si son carentes de razón, ostentan para KANT sólo valor relativo -como medios- y por ello se denominan *cosas*, en tanto se llama *personas* a los seres racionales porque su naturaleza los reputa ya fines en sí mismos.³¹

Así, el merecimiento de respeto intrínseco sólo reposaría en el estatus de ente racional capaz de gobierno bajo reglas morales, lo que habilita a MAÑALICH a sostener, siguiendo precisamente a KORSGAARD, que la postura kantiana aludida aboga por una radical equiparación entre pacientes y agentes morales, entendidos los primeros como seres en relación con los que es posible estar obligados y los segundos como seres que pueden encontrarse obligados para con alguien. Tal variante de la *ética de la reciprocidad* implica necesariamente que X sólo puede estar obligado para con Y en la medida en que Y pueda, a su vez, estar obligado para con X. Ello, según KANT, sólo permitiría adjudicar respecto de animales no humanos la existencia de deberes indirectos en tanto *referidos a ellos*, pero no *para con ellos* sino exclusivamente para con (otros) seres racionales.³²

TUGENDHAT plantea, en idénticos términos, que la totalidad de aquellos que pueden establecer exigencias recíprocas -los “sujetos” de la moral- es idéntica a la totalidad de aquellos respecto de los cuales tenemos obligaciones: los “objetos” de la moral.³³ En tal sentido, la inclusión, en tanto objetos de deberes, de seres que no pueden considerarse de ningún modo miembros de una comunidad moral (como, por caso, los animales no humanos) sería comprensible -para algunos- pero no obligatoria -para todos-, dado que la compasión, según su visión, registraría una pertenencia a la moral pero no puede ser, en cuanto tal, la base de la moral. Una admisión obligatoria en sentido contrario implicaría que, a partir de su desplazamiento, las exigencias recíprocas dejen de ser la base de la moral, lo que TUGENDHAT no está dispuesto a sostener. De tal modo, los animales no humanos, sin perjuicio de que pueden ingresar en procesos no verbales de comunicación con los humanos, jamás participan en procesos verbales ni resulta detectable la evolución de una capacidad de cooperación que los vuelva, en algún punto

²⁸ Fundamental KORSGAARD, Christine; *Fellow Creatures: Kantian Ethics...*, cit., p. 87.

²⁹ Un análisis particularmente esclarecedor sobre las propiedades caracterizantes de la humanidad en KANT puede verse en HILL Jr., Thomas; *Humanity as an End in Itself*, en *Ethics –The University of Chicago Press-*, vol. 91 n° 1, 1980, *passim*.

³⁰ Paradigmático KANT, Immanuel; *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*, Werkausgabe VII, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1786, AB 66-67.

³¹ Cfr. KANT, Immanuel; *Grundlegung...*, cit., AB 65.

³² Véase MAÑALICH, Juan Pablo; *Animalidad...*, cit., p. 332.

³³ Al respecto TUGENDHAT, Ernst; *Lecciones de ética* (1° reimp.), Gedisa, Barcelona, 2001, p. 176.

de tiempo, miembros de la comunidad moral; expuesto radicalmente: nunca van a ser “uno de nosotros”.³⁴ El antropocentrismo es aquí manifiesto; *nosotros* podemos ser compasivos con la situación que eventualmente transiten animales no humanos en la forma (para con ellos) de una concesión, pero como ellos nunca pertenecerán a una comunidad moral signada exclusivamente por su membresía a la humanidad, nunca podrán en rigor ser titulares de derechos en sentido moral.

Es interesante dar aquí cuenta del dilema que frente a este panorama advierte NINO, constituido por las dos alternativas posibles a efectos de caracterizar el concepto de *humanidad*. Plantea este autor que la primera alternativa consiste en una caracterización sobre la base de propiedades que se presentan *prima facie* como moralmente relevantes -por caso, la propiedad de la racionalidad-, pero se llegaría aquí a la conclusión -chocante según nuestras intuiciones conceptuales- de que hay humanos que son *racionales* en menor grado que otros, puesto que tal propiedad no es del tipo “todo-o-nada”, como la de ser argentino o abogado, sino de índole gradual. La segunda alternativa, por su parte, es una caracterización en términos de rasgos biológicos muy elementales -tales como los derivados de la estructura cromosómica de células- que presentan todos -y sólo- los humanos, frente a lo cual no se advertiría claramente cómo esos rasgos biológicos, que aparecen desvinculados del contenido de los derechos subjetivos, pueden servir de único fundamento para su reconocimiento. Si ese, sin perjuicio de tal constatación, fuera el caso, se arriba derechamente al especieísmo criticado en el acápite anterior³⁵: sólo *nosotros* somos titulares de derechos subjetivos porque sólo nosotros pertenecemos a la especie humana.

Frente a tal antipático dilema, NINO sugiere la identificación de su presupuesto a partir de una determinación inicial de cuáles son los principios morales de los que los derechos básicos derivan, pudiendo sólo después de tal hallazgo definir a las personas morales como la clase de todos aquellos individuos (o entidades) que posean las propiedades factualmente necesarias para gozar o ejercer tales derechos. Ello quiere decir que los principios fundamentales de los que derivan esos derechos son categóricos, en el sentido de que ellos no condicionan la titularidad de estos últimos a la posesión de una u otra característica, sino que al ser principios *erga omnes*, esto es, aplicables a todos y a todo, resulta simplemente una cuestión de hecho que sólo ciertos individuos o entidades puedan gozar o ejercitar en cierto grado los derechos generados por estos principios. Así, culmina diciendo que el reconocimiento de una personalidad moral depende de la posibilidad de gozar de los derechos generados por los principios morales básicos, siendo para él los de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.³⁶ No puede aquí sino

³⁴ Cfr. TUGENDHAT, Ernst; *Lecciones...*, cit., pp. 178 y ss.

³⁵ Véase al respecto NINO, Carlos; *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación* (2° ed.), Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 43 y ss.

³⁶ Así NINO, Carlos; *Ética...*, cit., pp. 45 y sgte.

notarse que, si bien NINO en todo momento hace alusión a los derechos referenciados como derechos *humanos*, nada de lo consignado impide una directa transpolación del argumento de la persona moral hacia el reconocimiento que se efectuara en la primera parte de este artículo de derechos subjetivos a los animales no humanos, quienes, según esta particular interpretación de la terminología favorecida por NINO, serían reputados personas morales que, si bien no podrían ejercer directamente los derechos que ostentan, si podrían en cambio gozarlos. En tal sentido, es digna del mayor respaldo la postura de STUCKI, quien advierte la necesidad de introducir una nueva categoría de *persona animal*, susceptible de exhibir diferenciación con las ya diferenciables categorías de persona natural, es decir, humano individual, y jurídica (o corporativa).³⁷ De cualquier modo, si se pensara que la expresión *persona*, partiendo de ciertas lecturas bioéticas, resulta impropia para caracterizar a los animales no humanos, el menos exigente -y por tanto no coextensivo- estatus de sujeto de derechos difícilmente pueda ser rebatido, en la medida en que les sea adjudicable un interés en su propia supervivencia. Tengo presente que esto último registrará, en terminología hartiana, casos claros de aplicación y cierta zona de penumbra en otros,³⁸ dada la gradualidad que exhibiría la adscripción del aludido interés y la ineludible textura abierta del lenguaje.³⁹

Por lo expuesto, conforme la ya detallada “teoría del interés” y contra KANT, todo ser sintiente resulta apto para titularizar derechos subjetivos, siendo a este respecto fecundo el mecanismo de la representación al que se aludiera en la primera parte, a través del cual los derechos atribuidos a individuos no capacitados para hacerlos valer por sí mismos pueden tener, sin embargo, efectividad. Dicho mecanismo, que habilitaría paradigmáticamente a un representante legal constituido al efecto a ejercer, frente a algún tercero, derechos cuya titularidad no le corresponderían a éste sino al animal no humano *representado*, halla su sustento en una redefinición del estatus jurídico de los animales no humanos que encuentra amparo, no ya en la ética de la reciprocidad, sino en esta particular intelección de la ética de la representación.⁴⁰

³⁷ Véase STUCKI, Saskia; *Grundrechte für Tiere*, Nomos, Baden-Baden, 2016, pp. 302 y ss.

³⁸ Véase HART, Herbert; *Positivism and the Separation of Law and Morals*, en *Harvard Law Review* Vol. 71, No. 4 (1958), p. 607.

³⁹ Acerca del interés en la propia supervivencia como dependiente de la portación de deseos temporalmente diferidos, MAÑALICH, Juan Pablo; *Derechos...*, cit., p. 8.

⁴⁰ Cfr. por todos MAÑALICH, Juan Pablo; *Derechos...*, cit., pp. 14 y sgte. Véase también LOEWE, Daniel; *Justicia y animales: estatus moral y obligaciones debidas hacia los animales*, en *Derecho Animal: Teoría y práctica*, M.J. Chible/ J. Gallego (editores), Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2018, pp. 67 y ss.